
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JOSE ELADIO POLOCHE BRÍÑES**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA Y LA SECRETARIA DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

El accionante indica que el día 30 de agosto de 2021 radicó ante las entidades accionadas un derecho de petición, mediante el cual solicitó información sobre el trámite dado a su inclusión en el censo de afectados de la ola invernal del año 2010-2011, como quiera que a la fecha no ha recibido ningún subsidio.

Afirma que el 10 de septiembre de la presente anualidad, recibió oficio No. 100-200, suscrito por la alcaldesa municipal dando respuesta a su petición, sin embargo, considera que la solicitud no fue contestada de fondo.

Considera el accionante que al no darse respuesta completa y de fondo a su pedimento, las entidades accionadas han vulnerado su derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, ordenándose correr traslado a las entidades accionadas, por el término de dos (2) días.

Como pruebas aportadas por el accionante, obran en el expediente las siguientes:

- Derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2021, ante la Alcaldía Municipal de Suarez Tolima (folio 7).
- Respuesta a derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2021, ante la Alcaldía Municipal de Suarez Tolima (folio 8).
- Fotocopia del desprendible del formulario No. 0075173 – Registro único de damnificados por la emergencia invernal – reunidos – 2010-2011.

IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El **SECRETARIO DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**, recorrió el traslado de la acción constitucional, indicando que le dio respuesta a la petición impetrada por el accionante, informándole que al analizar las bases de datos de ayudas que han sido entregadas por parte del

¹ Obrante a los folios 1 al 9 del cuaderno original

ministerio de vivienda, se verificó que este núcleo familiar, concretamente la señora Diva María Poloche, Juan David Poloche y Esteban Poloche, recibió mediante resolución de adjudicación 899 de diciembre 17 de 2009, una asignación de subsidio en la modalidad de vivienda saludable, la cual fue ejecutada, entregada, recibida y certificada por el ministerio; por tanto, al existir esta asignación de subsidio en la vivienda, posiblemente fue uno de los criterios que generó bloqueo en la asignación de subsidio.

Indica, que una vez asignado y apropiado los recursos para atender 101 soluciones de viviendas, el ministerio de vivienda seleccionó los beneficiarios y adjudicó los subsidios mediante resoluciones números 2300 de 31 de diciembre 2014, 0548 del 8 de abril 2015, 2416 del 12 de noviembre 2015, 1544 del 24 de mayo de 2016 y 2846 del 13 de septiembre de 2016.

Por último, indica que este municipio no ha vuelto a ser vinculado en proyectos de vivienda y para la asignación o atención por afectaciones de ola invernal 2010-2011 ya no se puede aplicar; por ello la administración municipal con recursos propios está adelantando mejoramientos de vivienda en sitio propio, así fue que para esta vigencia 2021, el ente territorial adelantó un proceso de selección para la construcción de mejoramientos de viviendas consistentes en construcción de habitación, cocina o unidad sanitaria; en este proceso la alcaldesa municipal había asignado la atención en la vivienda del accionante para la construcción de una habitación, en el momento que ella fue a notificarles dicha situación la misma no fue aceptada y esta habitación debió ser nuevamente asignada a otra familia.

A su turno, la **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA** afirmó que el actor radicó ante el ente territorial un derecho de petición, mediante el cual solicitaba información relacionada con los subsidios de la ola invernal de los años 2010-2011, petición que fue respondida dentro del término legal, sin embargo, el accionante sostiene que no se le dio respuesta clara y de fondo a su petición.

Agrega, que para la administración municipal resulta imposible debido al paso del tiempo, informarle al peticionario de manera detallada el motivo por el cual no ha recibido un subsidio a pesar de ser incluido en el censo de la ola invernal del año 2010-2011, como quiera que, si el accionante requería una ayuda económica o de cualquier tipo, le correspondía en ese momento realizar las reclamaciones del caso ante la situación de urgencia y no diez (10) años después.

Indica que el tutelante no justificó su actuar negligente durante aproximadamente diez (10) años, cuando se suponía que como víctima de la ola invernal su situación era de extrema urgencia, motivo por el cual no se puede aprovechar de su propio error, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la Causa Por Activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por

SENTENCIA DE TUTELA
Radicación No. 73-770-40-89-001-2021-00152-00
Accionante: JOSE ELADIO POLOCHE BRÍÑEZ
Accionados: ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso; o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente caso, el señor JOSE ELADIO POLOCHE BRÍÑEZ es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa a la entidad accionada de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo tanto, está acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

Legitimación en la Causa Por Pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que viole o amenace un derecho fundamental. En el caso concreto, la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, entidad pública, por tanto, se cumple con este requisito.

Inmediatez

De igual manera, se advierte el cumplimiento del presupuesto de inmediatez, pues la petición se elevó el 30 de agosto 2021 y la acción de tutela se formuló el 4 de noviembre de la presente anualidad, lo cual evidencia que el mecanismo de amparo se presentó en un término razonable y la eventual afectación del derecho persistía para el momento presentación de la acción.

Subsidiariedad

Finalmente, se verifica la concurrencia del requisito de subsidiariedad, pues, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, el mecanismo idóneo para obtener la protección del derecho de petición es la acción de tutela.

5.2 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA SU PROTECCIÓN

La Constitución Política mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Es así, como la Corte Constitucional mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.

Significa lo anterior, que independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente,

SENTENCIA DE TUTELA
Radicación No. 73-770-40-89-001-2021-00152-00
Accionante: JOSE ELADIO POLOCHE BRÍÑES
Accionados: ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

5.3 HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La acción de tutela se instituyó como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por tanto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que "ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier decisión que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inócua, y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción".²

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de "carencia actual de objeto", el cual se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse ya sea a través de la figura denominada "hecho superado", o "daño consumado".

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por **hecho superado** la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.³

De otro lado, también se ha enfatizado en la jurisprudencia, que en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto.⁴

VI. CASO CONCRETO

En el expediente se encuentra probado que el accionante el día 30 de agosto de 2021, radicó un derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Suarez Tolima y la secretaria de planeación municipal, mediante el cual solicitó información sobre el trámite dado a su inclusión en el censo de afectados de la ola invernal del año 2010-2011, como quiera que a la fecha no ha recibido ningún subsidio.

De igual manera, se encuentra probado que la alcaldesa Municipal mediante oficio No. 100-200 del 10 de septiembre del presente año, dio respuesta a la petición, sin

² Sentencias : SU-225 de 2013 ; T-317 de 2005.

³ Sentencia T-1130 de 2008

⁴ Sentencia SU-225 de 2013

SENTENCIA DE TUTELA

Radicación No. 73-770-40-89-001-2021-00152-00

Accionante: JOSE ELADIO POLOCHE BRIÑES

Accionados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

embargo, el accionante considera que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, como quiera que no es completa ni de fondo, vulnerando su derecho fundamental.

Al recorrer el traslado, el SECRETARIO DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO AGROPECUARIO informó que mediante oficio del 4 de noviembre de 2021 la entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición instaurado por el actor, adjuntando copia de este y de su recibido.

Contrastada la petición elevada por el accionante y la respuesta suministrada por el SECRETARIO DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO AGROPECUARIO, de fecha 4 de noviembre de 2021, se puede concluir que la accionada emitió una respuesta de fondo a la solicitud del 30 de agosto del presente año y finalmente fue notificado al peticionario.

Es así, como el peticionario solicito a las entidades accionadas lo siguiente:

"... de acuerdo a que fui incluido en el censo de afectados por parte de la Alcaldía Municipal en el momento de los hechos año 2010-2011, y a que han pasado casi 10 años desde ese entonces y a hoy no he recibido algún tipo de subsidio por parte del Estado o de esta Alcaldía municipal pese a mi condición de registro.

Solicito respetuosamente se sirva informar a que se ha debido que pese a esta afectación, no he sido notificado desde aquel periodo de algún subsidio por parte de esta Entidad o de orden nacional, por demás solicito se tenga en cuenta mi condición de afectación de ese periodo para lo que corresponde como subsidios..."

Frente a esta petición, el accionante JOSE ELADIO POLOCHE BRIÑES obtuvo dos respuestas. La primera, emitida por la alcaldesa Municipal mediante oficio del 10 de septiembre de 2021 y la segunda recibida el 5 de noviembre de la misma anualidad, suscrita por el secretario de planeación municipal.

Examinada la primera respuesta, considera esta instancia que le asiste razón al actor, como quiera que la respuesta no resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario y vulnera este derecho fundamental.

En cuanto a la segunda respuesta, emitida durante el trámite de la presente acción constitucional, y notificada al actor el 5 de noviembre de 2021, debemos indicar que es una respuesta clara, coherente y de fondo, aunque no es favorable a los intereses del peticionario.

En algunos apartes de la respuesta se le indicó lo siguiente:

"Frente a su petición es preciso manifestar que el municipio de Suárez frente a esta situación era encargado de recopilar información de personas quienes manifestaron afectación por ola invernal en el año 2010 - 2011, una vez recopilada dicha información esta debió ser enviada a la entidad competente, en este sentido la información que se recopila por afectaciones en viviendas se enviaron al departamento a la dependencia de gestión de riesgos de desastres..."

(...)

“El fenómeno de la niña para los años 2010-2011, generó un reporte por parte del municipio de 390 familias, información allegada al departamento de riesgos y desastres, nuevamente envía formularios para hacer actualización del censo de las personas afectadas, reporte que usted menciona dentro de su petición, y que como tal dicha información **el municipio remitió dichos formularios a la UNGRD y ellos fueron quienes a través de las bolsas (mecanismos para atender las emergencia) priorizaron y definieron criterios para asignación de las ayudas;** siendo así que en su momento **llegaron ayudas al municipio que fueron entregadas tipo mercados entregados por la UNGRD catalogados por niveles A, B y C,** de acuerdo al número de personas vinculadas y reportadas en cada formulario.

Esta información de los formularios fue manejada por la UNGRD y la información allí contenida, los números de cedulas de los postulantes y los demás miembros fueron cruzadas por cajas de compensación, ministerio y para el caso puntual del municipio de Suárez se abrió la posibilidad de apropiar recursos para la ejecución de proyecto de vivienda denominado villa claudia, proyecto que desde su inicio el cupo asignado para el municipio fue de 101 viviendas.

Una vez asignado y apropiado los recursos para atender dichas 101 soluciones de viviendas, el ministerio de vivienda, a través de resoluciones de adjudicación selecciona los 101 beneficiarios, estas resoluciones de adjudicación fueron las resoluciones 2300 de 31 de Diciembre 2014, 0548 de 08 de Abril 2015, 2416 del 12 de Noviembre 2015, 1544 del 24 de Mayo de 2016 y 2846 del 13 de Septiembre de 2016.

(...)

Así a través de estas resoluciones fueron adjudicados por parte del ministerio de vivienda la asignación para completar el cupo de las 101 familias beneficiadas del proyecto de vivienda urbanización villa claudia; así mismo es preciso hacer mención que este tipo de bolsas para atención damnificados ola invernal 2010-2011, sólo fue asignada esta para el municipio y el cupo definido y beneficiarios adjudicados fue a través de resoluciones emitidas por el ministerio de vivienda.

(...)

Al analizar bases de datos de ayudas que hayan sido entregadas por parte del ministerio de vivienda, de este núcleo familiar recibió mediante resolución de adjudicación 899 de diciembre 17 de 2.009, la señora Diva Maria Poloche, Juan David poloche y Esteban poloche, una asignación de subsidio en la modalidad de vivienda saludable, la cual fue ejecutada, entregada, recibida y certificada por el ministerio; al haber existido esta asignación de subsidio en la vivienda por usted relacionada, posiblemente pudo haber sido uno de los criterios que pudieron generar bloqueo en la asignación de subsidio.

Por último, el municipio no ha vuelto a ser vinculado en proyectos de vivienda y la asignación o atención por afectaciones de ola

SENTENCIA DE TUTELA
Radicación No. 73-770-40-89-001-2021-00152-00
Accionante: JOSE ELADIO POLOCHE BRIÑES
Accionados: ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

invernal 2010-2011 ya no podemos aplicar..." (negrilla fuera de texto).

Revisada esta respuesta podemos colegir que se le indicó al peticionario las ayudas entregadas con ocasión al censo de afectados por la ola invernal 2010-2011, como fueron los mercados entregados por la UNGRD catalogados por niveles A, B y C, de acuerdo con el número de personas vinculadas y reportadas en cada formulario. Así mismo, las 101 soluciones de viviendas, adjudicadas directamente por el ministerio de vivienda, a través de resoluciones números 2300 de 31 de diciembre 2014, 0548 de 08 de abril 2015, 2416 del 12 de noviembre 2015, 1544 del 24 de mayo de 2016 y 2846 del 13 de septiembre de 2016.

Finalmente, se le informó que el municipio no ha vuelto a ser vinculado en proyectos de vivienda y respecto a subsidios o ayudar con ocasión a la ola invernal 2010-2011 yo no pueden aplicar, es decir, que el peticionario debe estar pendiente para postularse en los proyectos de vivienda que el ente territorial emita en el futuro.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente, resulta evidente que, durante el trámite de la presente acción de tutela, el MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA procedió a dar una respuesta de fondo y definitiva al accionante, en consecuencia, deja de existir afectación a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este Juzgado no tutelara el derecho invocado por el señor JOSE ELADIO POLOCHE BRIÑES, al existir carencia de objeto tutelable.

Finalmente, notifíquese esta decisión a los interesados por correo electrónico, haciéndoles saber el derecho de impugnación que procede contra la misma, ante los **Juzgados del Circuito de la ciudad del Espinal, el cual debe ser interpuesto ante este Juzgado, vía correo electrónico institucional.**

Si ésta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, déjense las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** reclamado por **JOSE ELADIO POLOCHE BRIÑES**, por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que el hecho motivo de la presente acción fue superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por correo electrónico, haciéndoles saber el derecho de impugnación que procede contra la misma, ante los **Juzgados del Circuito de la ciudad del Espinal, el cual debe ser interpuesto ante este Juzgado, vía correo electrónico institucional.**

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicación No. 73-770-40-89-001-2021-00152-00

Accionante: JOSE ELADIO POLOCHE BRIÑES

Accionados: ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA Y OTRO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ